

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS**

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL  
PARA LA CALIDAD, LEY N° 8279**

**EXPEDIENTE N.° 21160**

**TEXTO SUSTITUTIVO  
APROBADO  
SESIÓN N° 51 CELEBRADA EL 19 DE FEBREO DE 2020**

**SEGUNDA LEGISLATURA  
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS  
DEL 1° DICIEMBRE DEL 2019 AL 1° DE MAYO DEL 2020**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

# REFORMA INTEGRAL A LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIDAD, LEY N° 8279

## TÍTULO I Sistema Nacional para la Calidad

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- **Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene como objeto establecer el Sistema Nacional para la Calidad, en adelante SNC, como marco estructural para las actividades vinculadas al desarrollo, la demostración de la calidad y su marco normativo, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales y nacionales en materia de evaluación de la conformidad; contribuya al desarrollo; la competitividad de las actividades económicas y la protección del consumidor, para que proporcione confianza en la transacción de productos y servicios y velar por el cumplimiento de los objetivos legítimos.

El SNC incluye, además, otras actividades de apoyo, difusión y coordinación establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 2º.- **Ámbito de la Ley.** Esta Ley se aplicará a todos los productos y servicios comercializados en el ámbito nacional.

Así mismo a entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional para la Calidad, conformada por actividades de normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad realizadas en el país.

ARTÍCULO 3.- **Definiciones.** A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. **Consumidor:** Toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.
2. **Sistema Nacional para la Calidad (SNC):** Conjunto de entidades públicas y privadas y sus interrelaciones, responsables de gestionar, administrar y coordinar todos los procesos y los procedimientos asociados, directa o indirectamente, con la promoción de la calidad y la evaluación de la conformidad.
3. **CONAC:** Consejo Nacional para la Calidad

4. **ICM:** Instituto Costarricense de Metrología
5. **Metrología:** Ciencia de las mediciones y sus aplicaciones. La metrología incluye todos los aspectos teóricos y prácticos de las mediciones, cualesquiera que sean su incertidumbre de medida y su campo de aplicación.
6. **Servicio Nacional de Metrología:** Red de proveedores de servicios de calibración y ensayo, en donde se incluye al Instituto Nacional de Metrología y los laboratorios secundarios acreditados, destinada a diseminar las magnitudes del Sistema Internacional SI.
7. **Ensayos:** operación técnica que consiste en la determinación de una o más características de un producto, proceso o servicio dado de acuerdo con un procedimiento específico.
8. **Magnitud:** Propiedad de un fenómeno, cuerpo o sustancia, que puede expresarse cuantitativamente mediante un número y una referencia.
9. **Calibración:** Operación que bajo condiciones especificadas establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de los patrones de medida, y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y, en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación.
10. **Laboratorios designados:** Laboratorios responsables de mantener los patrones (estándares) nacionales de medición y difundir las unidades del SI a nivel nacional; para proporcionar la trazabilidad metrológica.
11. **Laboratorios secundarios:** Conjunto de proveedores de servicios de calibración y ensayo, que en la línea de trazabilidad adquieren sus referencias al Sistema Internacional SI.
12. **Capacidades de Medición (CMC`s):** Capacidad de calibración y medición disponible para los clientes en condiciones normales.
13. **ECA:** Ente Costarricense de Acreditación
14. **Acreditación:** procedimiento mediante el cual el ECA reconoce de manera formal, que una entidad es competente para ejecutar tareas específicas, según los requisitos de los reglamentos y de las normas internacionales y nacionales aplicables para la acreditación.

- 15. Trazabilidad:** Es la propiedad que dispone el resultado de un valor estándar, que puede vincularse con referencias específicas mediante una seguidilla continuada de comparaciones.
- 16. Certificación:** Emisión de una declaración, basada en una decisión tomada después de la revisión de los productos, procesos, sistemas o personas, de que se ha demostrado que se cumplen los requisitos especificados.
- 17. Calidad:** Grado en el que un conjunto de características inherentes a un producto, proceso o servicio cumple con los requisitos o satisface las necesidades de las partes interesadas.
- 18. Reglamento Técnico:** Documento en el que se establecen las características de un producto o de los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas. Contrario a las normas voluntarias, los reglamentos técnicos son establecidos por gobiernos, y de observancia obligatoria requerida por ley.
- 19. Derechos Legítimos:** Son los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.
- 20. Obstáculos Técnicos al Comercio:** Barrea al comercio internacional que se crea mediante una norma, una regulación técnica, o un procedimiento para evaluar la conformidad, que no busca proteger los objetivos legítimos.
- 21. CONART:** Consejo Nacional de Reglamentación Técnica
- 22. Codex Alimentarius:** Colección de normas alimentarias y textos afines aceptados internacionalmente y presentados de modo uniforme. El objeto de estas normas alimentarias y textos afines es proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el comercio de alimentos.
- 23. Inocuidad de alimentos:** Es la ausencia, o niveles seguros y aceptables, de peligro en los alimentos que pueden dañar la salud de los consumidores. Los peligros transmitidos por los alimentos pueden ser de naturaleza microbiológica, química o física y con frecuencia son invisibles a simple vista.
- 24. ENN:** Ente Nacional de Normalización

**25. Normalización:** Actividad que tiene por objeto establecer, ante problemas reales o potenciales, disposiciones destinadas a usos comunes y repetidos, con el fin de obtener un nivel de ordenamiento óptimo en un contexto dado.

**26. Vigilancia de Mercado:** Acción dada por facultad legal para realizar actividades de vigilancia necesarias para determinar que se cumple con los reglamentos técnicos y otras disposiciones oficiales, en relación con la calidad y cantidad de los bienes y servicios, la supervisión y control metrológico, la inocuidad de los alimentos, el cumplimiento de reglamentos técnicos relaciones con los objetivos legítimos, la información relacionada con las certificaciones o marcas de conformidad que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación correspondiente y la seguridad de los bienes y servicios comercializados.

**27. Evaluación de la Conformidad:** Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

**ARTÍCULO 4º.- Rectoría de la Calidad.** El Ministerio de Economía, Industria y Comercio por medio de la Dirección de regulación y vigilancia de mercados será el responsable de liderar los esfuerzos públicos y privados para promover un marco reglamentario claro y eficiente, basado en normas internacionales o nacionales, así como la coordinación de la correcta ejecución de la vigilancia de mercados, para determinar la conformidad de los productos con los reglamentos técnicos respectivos.

**ARTÍCULO 5º.- Objetivos del Sistema.** Los objetivos del SNC serán los siguientes:

- a) Articular la participación de la Administración Pública y el sector privado en las actividades de evaluación de la conformidad y de promoción de la calidad, integradas al SNC.
- b) Asegurar el uso de los mecanismos de evaluación y demostración de la conformidad en el cumplimiento de los objetivos legítimos.
- c) Facilitar procesos de capacitación a las organizaciones productoras o comercializadoras de bienes y servicios, e instituciones públicas en la materia de su competencia.
- d) Asegurar la calidad de los productos y servicios disponibles y que ingresan al mercado nacional y apoyar los destinados a la exportación.
- e) Fomentar la inserción y promoción educativa de la cultura de la calidad en todos los planos de la vida nacional.
- f) Coordinar la gestión pública y privada que deben realizar las entidades competentes para la protección de la salud, la vida humana y animal, la preservación vegetal, el medio ambiente y los derechos legítimos del consumidor, la regulación de servicios públicos para prevenir las prácticas que puedan inducir a error en todas las anteriores.

- g) Articular la gestión pública y privada que realicen las entidades competentes en las actividades de metrología, normalización, reglamentación técnica, acreditación y evaluación de la conformidad, así como la prevención de prácticas que constituyan barreras técnicas ilegítimas para el comercio.
- h) Asegurar la protección de los consumidores contra prácticas inadecuadas en la producción y la prestación de servicios.

**ARTÍCULO 6º.- Integración del Sistema.** El SNC estará integrado por todas las instituciones, organizaciones y entidades que ofrecen, realizan o coordinan servicios relacionados con la reglamentación técnica, normas, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad, así como las instituciones que promueven la gestión de la calidad y la verificación del mercado, independientemente si operan en el sector público o privado.

Todas las instituciones del Estado con responsabilidades en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad y la oferta de bienes y servicios, están obligadas, en lo que les compete, a velar por el correcto y efectivo desempeño de sus funciones en el seno del SNC.

En el caso de los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria que participen en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad y en la oferta de bienes y servicios, podrán ajustarse a los principios establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 7º.- Principios del Sistema.** Los principios del SNC serán los siguientes:

1. **Armonización:** Las actividades del SNC se desarrollarán usando como base las normas guías, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o sus elementos pertinentes, cuando existan, a efectos de armonizar dichas actividades con estos en el mayor grado posible y facilitar el comercio de bienes y servicios.
2. **No obstaculización comercial:** Las disposiciones comprendidas en la presente Ley, en ningún caso, deben ser interpretadas para justificar medidas que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales suscritos por el Perú.
3. **Participación:** El SNC debe promover la participación de las entidades públicas y privadas de los sectores involucrados en la elaboración y actualización del Plan Nacional para la Calidad, la misma que deberá estar en línea y compatible con el nivel de desarrollo existente en el país y con el

equilibrio de los sectores interesados para establecer el balance de los intereses públicos y privados representados.

4. **Transparencia:** El SNC debe actuar, garantizando siempre el fundamento estrictamente técnico de las decisiones, y mantener sin ocultar ni negar a terceros la Información disponible sobre asuntos que impliquen riesgos a la salud humana, animal y vegetal, o al medio ambiente; a excepción de aquella que por su naturaleza se considere confidencial;

Asimismo, podrá incorporar como propios los principios y términos establecidos en las normas, los acuerdos y los códigos internacionales aplicables en su ámbito.

**ARTÍCULO 8º.- Financiamiento con el Sistema Nacional para la Calidad.** Para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades del SNC, cada institución pública deberá incluir recursos económicos en su presupuesto y financiar sus operaciones con los fondos procedentes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, así como, aportar recursos tecnológicos, o los requeridos para desarrollar programas o proyectos que se aprueben dentro del CONAC, a fin de cumplir con lo establecido en la presente ley.

En el caso de los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria que participen en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad y en la oferta de bienes y servicios, podrán ajustarse a los principios establecidos en la presente ley

El Estado garantizará los fondos económicos necesarios para el mejor desempeño del SNC. Asimismo, se podrán financiar las operaciones y requerimientos del SNC por medio de:

- a) Los ingresos percibidos por concepto de la venta de bienes y servicios, acordes con las competencias de la institución.
- b) Los legados, donaciones y aportes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas.
- c) El ingreso percibido en razón de los registros sanitarios de bienes realizados por las instituciones públicas.
- d) Los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con el SNC”

CAPÍTULO II  
Consejo Nacional para la Calidad

ARTÍCULO 9º.- **Consejo Nacional para la Calidad.** Créase el Consejo Nacional para la Calidad (Conac), como la entidad responsable de fijar los lineamientos generales del SNC, todo conforme a los lineamientos y las prácticas internacionales reconocidas en materia de calidad, metrología, evaluación de la conformidad, normalización y reglamentación técnica y a las necesidades nacionales.

El Conac velará por la adecuada coordinación de las actividades de promoción y difusión de la calidad y elaborará las recomendaciones que considere convenientes. También dará el seguimiento necesario a los lineamientos generales y a las recomendaciones que emita.

El Conac contará con una Secretaría Técnica, adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

ARTÍCULO 10º.- **Integración.** El Conac estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El ministro o viceministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá.
- b) El ministro o viceministro de Ciencia y Tecnología.
- c) El ministro o viceministro de Agricultura y Ganadería.
- d) El ministro o viceministro de Salud.
- e) El ministro o viceministro del Ambiente y Energía.
- f) El ministro o viceministro de Obras Públicas y Transportes.
- g) El ministro o viceministro de Educación Pública.
- h) El ministro o viceministro de Comercio Exterior.
- i) El ministro o viceministro de Hacienda.
- j) El regulador general o regulador general adjunto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- k) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Agricultura y Agroindustria.
- l) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Comercio.
- m) El presidente o vicepresidente de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria.
- n) El presidente o vicepresidente de la Cámara de Industrias.
- o) El Presidente o vicepresidente de la Cámara de la Construcción.
- p) Un representante de las pequeñas y medianas industrias, designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas.
- q) Dos representantes de las organizaciones de los consumidores.
- r) El Presidente o Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Rectores.



Las direcciones del ECA, ENN, Dirección de Regulación y Vigilancia de Mercados, y ICM, podrán asistir a las reuniones del Conac en calidad de asesores, para lo cual tendrán derecho a voz, pero sin voto.

El Conac sesionará en forma ordinaria, al menos una vez por semestre y en forma extraordinaria, por convocatoria de su presidente o por solicitud debidamente justificada de alguno de sus miembros, máximo dos veces por semestre.

El quorum mínimo para sesionar se conformará con diez miembros y para tomar los acuerdos se debe contar con las dos terceras partes del quorum.

**ARTÍCULO 11º.- Comité Técnico.** El Conac contará con un Comité Técnico conformado por la Secretaría Técnica, el Ente Nacional de Normalización (ENN), Ente Costarricense de Acreditación (ECA), La Dirección de regulación y verificación de mercados, el Órgano de Reglamentación Técnica (ORT) y el Instituto Costarricense de Metrología (ICM), cuya función principal es asesorar al Conac y realizar funciones de coordinación técnica dentro del SNC.

El Comité Técnico tendrá la facultad de convocar a instituciones y empresas públicas que se consideren pertinentes para participar en dicho Comité.

**ARTÍCULO 12º.- Funciones.** Las funciones del Conac serán las siguientes:

- a) Resolver los temas que sean sometidos a su conocimiento.
- b) Emitir directrices y lineamientos con carácter vinculante a todas las instituciones públicas y a los Entes Técnicos del SNC, para garantizar el efectivo y adecuado funcionamiento, en materia de calidad, normalización, acreditación, evaluación de la conformidad y Metrología, así como medio ambiente, salud ocupacional y responsabilidad Social. En el caso de los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria que participen en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad y en la oferta de bienes y servicios, podrán ajustarse a los principios establecidos en la presente ley
- c) Ejercer la coordinación de la Política Nacional de Calidad que incluye seguimiento y evaluación de los avances en el cumplimiento de sus objetivos y metas, mediante indicadores de proceso e impacto. Su dictado corresponde a la Presidencia de la República y al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), esta política formará parte del Sistema Nacional de Planificación del Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN).
- d) Dictar las políticas y lineamientos generales del SNC, de conformidad con las necesidades nacionales y respetando las prácticas y compromisos internacionales en la materia.
- e) Aprobar el Plan Nacional de Calidad, elaborado por el Comité Técnico, en coordinación con todos los entes del SNC, el cual guiará el desarrollo y operatividad del SNC a través de objetivos de corto, mediano y largo plazo, en períodos de 10 años.
- f) Velar que todas las instituciones públicas cumplan con las disposiciones de

esta Ley

- g) Promover y desarrollar la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, los cuales pueden ser designados en casos específicos.
- h) Dar seguimiento al trabajo desarrollado por los Entes Técnicos en función de los lineamientos y directrices emitidas.

### CAPÍTULO III

#### Instituto Costarricense de Metrología

**ARTÍCULO 13º- Creación.** Créase el Instituto Costarricense de Metrología (ICM) como órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental, para el desempeño de sus funciones, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Se regirá por las normas nacionales e internacionales aplicables.

**ARTÍCULO 14º- Funciones.** Las funciones de ICM serán las siguientes:

- a) Ser el organismo nacional responsable de la metrología, así como la homologación de equipos de medición, que incluye la evaluación y aprobación de equipos de medición contemplados en la reglamentación técnica.
- b) Difundir y fundamentar la metrología nacional y promover el establecimiento de una estructura metrológica nacional.
- c) Actuar como organismo técnico y coordinador con otros organismos científicos y técnicos, públicos y privados, nacionales e internacionales, en el campo de la metrología, así como establecer convenios con instituciones homólogas de otros países para el reconocimiento mutuo de las mediciones, previamente reconocidas por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM).
- d) Desarrollar y promover junto con los laboratorios designados, de ensayo y calibración, estudios de comparación para cada una de las magnitudes de su competencia.
- e) Establecer convenios de colaboración e investigación científica en materia de metrología con gobiernos, instituciones, organismos y empresas, tanto nacionales como extranjeras.
- f) Crear, fundamentar y mantener el servicio nacional de metrología considerando las capacidades institucionales para determinar las posibilidades reales de brindarlo.
- g) Custodiar y realizar los patrones nacionales y asegurar su trazabilidad a las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades, y garantizar la disseminación hacia los instrumentos de medida.
- h) Declarar, mantener y mejorar sus capacidades de medición (CMC`s) ante el BIPM en las diferentes magnitudes.
- i) Promover el desarrollo de materiales de referencia, el uso, la calibración, y la verificación de los equipos de medición, así como la trazabilidad a patrones del Sistema Internacional de Unidades.

- j) Regular y vigilar las características de equipos de medición empleados en las transacciones comerciales, salud, seguridad técnica (transporte marítimo, aéreo y terrestre), medio ambiente, operaciones fiscales y postales, actuaciones judiciales; y en la verificación del cumplimiento de los requisitos metroológicos reglamentarios.
- k) Funcionar como laboratorio nacional de referencia en metrología.
- l) Asegurar conjuntamente con la Secretaría Técnica del CONART la definición de los asuntos metroológicos, y las especificaciones técnicas de los reglamentos en lo pertinente a las mediciones.
- m) Designar mediante convenios a otras instituciones como laboratorios nacionales en las magnitudes que la Comisión de Metrología decida, y mantener los mecanismos de coordinación y vigilancia para el uso de los patrones, así como el mantenimiento de esta designación. El ICM podrá revocar cualquier designación cuando se incurra en incumplimiento de requisitos legales y técnicos por parte de los laboratorios designados.
- n) Reconocer a instituciones públicas o privadas, físicas o jurídicas, como unidades de verificación metroológicas, estableciendo los requisitos legales y técnicos siguiendo los lineamientos de la Comisión de Metrología. Cuando la institución no esté acreditada, el ICM, justificando debidamente la necesidad del reconocimiento, podrá concederlo y le otorgará un plazo máximo de 24 meses no prorrogable, para que obtenga la acreditación correspondiente. El ICM podrá revocar cualquier reconocimiento cuando se incurra en incumplimiento de requisitos legales y técnicos o cuando exista otra organización debidamente acreditada.
- o) Verificar y garantizar el cumplimiento de los reglamentos técnicos incluso en conjunto con las demás instituciones rectoras, en los campos de su competencia.
- p) Desarrollar proyectos de investigación en las áreas de la metrología en las magnitudes que el país requiera y de acuerdo a las prioridades nacionales.
- q) Ser el representante oficial de Costa Rica ante las instancias internacionales de metrología.
- r) Realizar las demás actividades que se requieran para procurar la trazabilidad metroológica, la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

**ARTÍCULO 15º.- Organización.** El ICM estará conformado, al menos, por su Dirección General, la Comisión de Metrología y los demás órganos que requiera para el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 16º.- Comisión Nacional de Metrología.** La Comisión Nacional de Metrología (CNM) es el órgano técnico asesor del ICM, estará conformado por ocho miembros, los cuales deben gozar de reconocida experiencia y formación en la materia, que serán;

- a) Un propietario y suplente de ICM, quien lo presidirá
- b) Tres representantes del Poder Ejecutivo
- c) Un propietario y suplente del Consejo Nacional de Rectores.

- d) Un propietario y suplente del sector privado, designado por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas.
- e) Un propietario y suplente de las organizaciones de los consumidores

El ministro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio presentará al Consejo de Gobierno, para su nombramiento, las ternas emitidas por las organizaciones. Los propietarios y suplentes serán nombrados, por un periodo de tres años, cuyo nombramiento deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y podrán ser reelectos por una única vez.

Los miembros de la Comisión Nacional de Metrología, deberán reunirse al menos una vez al mes.

**ARTÍCULO 17º.- Funciones de la Comisión Nacional de Metrología.** Las funciones serán las siguientes:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo las políticas técnicas de ICM en el campo de la metrología y velar por su efectivo cumplimiento, así como la política del Centro en materia de equipo, infraestructura y capacitación técnica del personal.
- b) Aprobar las tarifas de los servicios metrológicos del ICM en sus áreas de competencia. Las tarifas serán efectivas a partir de su publicación en La Gaceta
- c) Aprobar el Plan Estratégico Institucional.
- c) Velar porque el ICM adopte y cumpla los lineamientos internacionales en materia de metrología.
- f) Conocer, revisar y recomendar las acciones sobre los asuntos técnicos nacionales en el campo de la metrología.
- g) Crear comités técnicos de metrología para dar respuesta a temas específicos.
- h) Conocer, y emitir recomendaciones cuando proceda, sobre los informes anuales de trabajo desarrollados por el ICM y los Laboratorios Nacionales Designados. Estos informes deben ser presentados anualmente al Conac
- i) Recomendar la incorporación y adopción de aspectos metrológicos en la normativa.
- j) Promover actividades específicas para el desarrollo de la metrología en el país.

**ARTÍCULO 18º.- Director General.** El ICM contará con un Director General, quien deberá gozar de reconocida experiencia en la materia metrológica, cuyo nombramiento ratificará el Poder Ejecutivo por un periodo de cuatro años. El Director General ostentará la representación extra judicial para el ejercicio de las potestades otorgadas al Instituto en su condición de persona jurídica instrumental, para la negociación y firma de los contratos de venta de servicios que suscriba el ICM.

ARTÍCULO 19º.- **Funciones del Director General.** El Director General del ICM será el responsable del cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 14 de esta Ley. Aunado a lo anterior, debe proponer un Plan de Trabajo Estratégico Institucional y las tarifas a la Comisión Nacional de Metrología, para que lo apruebe. Deberá presentar al MEIC una propuesta de presupuesto, que contenga los objetivos y las metas por cumplir, de conformidad con el Plan de Trabajo Anual conocido por la Comisión.

ARTÍCULO 20º. - **Coordinador Técnico.** El Director General del ICM designará dentro de su personal a un Coordinador Técnico, quien será el encargado de coordinar las actividades técnicas del ICM

ARTÍCULO 21º.- **Venta de Servicios.** Autorícese al ICM, a vender servicios a instituciones públicas o empresas privadas nacionales o extranjeras. El producto de la venta de servicios tendrá un destino específico, en su totalidad, para el mejoramiento de los laboratorios, la capacitación de su personal y el desarrollo de la infraestructura metrológica. Se autoriza al ICM, para que incluya dentro de la tarifa de sus servicios los costos de transporte y viaje de los funcionarios del ICM necesarios para la prestación de los servicios, conforme al Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos emitido por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 22º.- **Presupuesto.** Los recursos para el funcionamiento del ICM se incluirán en el Presupuesto Nacional de la República.

ARTÍCULO 23º.- **Asignación de recursos.** Autorícese a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales para que efectúen donaciones o aportes al ICM y le asignen temporalmente el personal calificado y los recursos financieros necesarios para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos.

#### CAPÍTULO IV

##### Ente Costarricense de Acreditación

ARTÍCULO 24º.- **Creación.** Créase el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), como entidad pública de carácter no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Ejercerá su gestión administrativa y comercial con absoluta independencia y se guiará exclusivamente por las decisiones de su Junta Directiva, basadas en la normativa internacional. La Junta actuará conforme al marco legal establecido, dentro de la Constitución, las leyes y los reglamentos pertinentes en procura del desarrollo y la eficiencia en su función. El ECA se registrará por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 25º.- **Objetivo.** El ECA deberá respaldar la competencia técnica y credibilidad de los organismos acreditados, para garantizar la confianza del Sistema Nacional para la Calidad; además, deberá asegurar que los servicios ofrecidos por los entes acreditados mantengan la calidad bajo la cual fue reconocida la competencia técnica, así como promover y estimular la cooperación entre ellos.

**ARTÍCULO 26º.- Funciones.** El ECA será el único ente competente para realizar los procedimientos de acreditación en lo que respecta a laboratorios de ensayo, laboratorios clínicos y laboratorios de calibración, organismos de inspección, organismos de certificación, organismos validadores verificadores, proveedores de ensayos de aptitud, productores de materiales de referencia y otros afines conforme a la normativa internacional. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar la acreditación cuando las entidades cumplan con los requisitos técnicos establecidos en las normas y en las buenas prácticas internacionales.
- b) Estimular la acreditación en todos los ámbitos tecnológicos y científicos del país.
- c) Garantizar la competencia técnica y credibilidad de los entes acreditados, para lo cual deberá llevar a cabo procesos de evaluación anunciados y no anunciados.
- d) Realizar, en los temas de su competencia, las investigaciones y ordenar las medidas cautelares que considere necesarias, incluso la suspensión temporal de la acreditación, así como las sanciones respectivas, previo cumplimiento del debido proceso, que se determinará por medio del instrumento jurídico correspondiente”.
- e) Resolver, previo cumplimiento del debido proceso, las denuncias que, en materia de su competencia, se presenten contra los entes acreditados.
- f) Promover la suscripción de convenios de reconocimiento mutuo y otros instrumentos de entendimiento que propicien el reconocimiento de la acreditación otorgada por él, ante órganos de acreditación similares.
- g) Representar al país en las instancias internacionales de acreditación.
- h) Realizar, cuando se requiera, el reconocimiento de la equivalencia de la acreditación otorgada por los signatarios de los Acuerdos de Reconocimiento Internacionales, conforme al procedimiento que el ECA establezca.
- j) Colaborar con la administración pública en la definición de procedimientos de evaluación de la conformidad para dar cumplimiento a los reglamentos técnicos.
- k) Avalar los documentos relacionados con la evaluación de la conformidad para demostrar el cumplimiento de los reglamentos técnicos u otros documentos normativos.
- i) Realizar capacitaciones en los temas de su competencia.
- j) Colaborar en el ámbito de su competencia con los organismos nacionales que conforman el SNC.

**ARTÍCULO 27º.- Conformación.** El ECA estará conformado por la Junta Directiva, la Comisión de Acreditación y las dependencias que se requieran para realizar sus competencias, conforme a la estructura interna que defina el reglamento interno del ECA.

**ARTÍCULO 28º.- Conformación de la Junta Directiva.** La Junta Directiva del ECA estará conformada por diez miembros propietarios, los cuales deben gozar de reconocida experiencia en el ramo, profesional, conocimientos acordes a las

actividades de acreditación, que desarrolla el Ente Costarricense de Acreditación, de la siguiente manera:

- a) El Ministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- c) Un representante del Poder Ejecutivo, diferente a los anteriores.
- d) Un representante de ICM.
- e) Un representante del Ente Nacional de Normalización.
- f) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.
- g) Un representante del sector privado, designado por la Unión costarricense de Cámaras y Empresas Privadas.
- h) Un representante de las organizaciones de consumidores.
- i) Un representante de los entes acreditados.
- j) Un representante de la Federación de Colegios Profesionales.

El Ministro de Ciencia y Tecnología presentará al Consejo de Gobierno las ternas emitidas por las organizaciones, en el caso del representante de los entes acreditados, el Ministro definirá la terna de postulantes a presentar al Consejo de Gobierno, en todos los casos se nombrará un propietario y suplente. Los propietarios y suplentes serán nombrados, por un periodo de tres años, cuyo nombramiento deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y podrán ser reelectos por una única vez.

En caso de empate en la votación, el presidente de la Junta Directiva ejercerá doble voto. La Junta Directiva tendrá la facultad de designar un Comité Ejecutivo con representación equilibrada de las partes representadas en este órgano colegiado.

El gerente del ECA asistirá a las reuniones de la Junta Directiva en calidad de asesor, para lo cual tendrá derecho a voz, pero sin voto.

**ARTÍCULO 29º.- Funciones de la Junta Directiva.** La Junta Directiva del ECA tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar las políticas generales y los planes estratégicos del ECA.
- b) Aprobar el Plan Anual de Trabajo, el presupuesto anual ordinario, el presupuesto extraordinario, cualquier modificación al respecto y los informes anuales del ECA.
- c) Asegurar el cumplimiento de las normas y los procedimientos de acreditación.
- d) Aprobar la conformación de las secretarías de acreditación, así como el nombramiento y la remoción de los secretarios de acreditación.
- e) Nombrar y destituir al gerente del ECA y al auditor interno.
- f) Establecer las tarifas y condiciones de ofertas de servicios brindados por el ECA.

- g) Integrar comisiones de investigación y comités ad hoc disciplinarios, así como conocer y resolver de aquellas impugnaciones que por ley corresponda.
- h) Aprobar el informe de rendición de cuentas presentado por el Gerente del ECA y aprobar la evaluación de su gestión.
- i) Nombrar y remover a los miembros de la Comisión de Acreditación.
- j) Conformar dentro de sus propios miembros comités Ad hoc para la resolución de asuntos propios de las funciones de la Junta Directiva
- k) Aprobar el reglamento interno de trabajo del ECA.
- l) Las demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 30º.- Comisión de Acreditación.** La Comisión de Acreditación será la encargada de tomar las decisiones relacionadas con los procesos de evaluación y acreditación, así como de aperturar e instruir los procedimientos sancionatorios.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por la Junta Directiva del ECA; estará conformada por 3 miembros:

- a) Un representante del ente costarricense de acreditación quien presidirá la Comisión,
- b) Dos miembros, los cuales serán nombrados mediante los principios de independencia y competencia estipulados en las normas internacionales aplicables.

Cada representante contará con o su respectivo suplente.

El periodo de nombramiento de la Comisión de Acreditación será por dos años y podrá ser renovado por una única vez.

En caso de que lo requiera la Comisión de Acreditación podrá hacerse asesorar por expertos técnicos para asegurar la competencia en la toma de decisiones, los cuales tendrán voz, pero no voto.

**ARTÍCULO 31º.- Funciones de la Comisión de Acreditación.** La Comisión de Acreditación tendrá las siguientes funciones:

- a) Tomar las decisiones relacionadas con los procesos de evaluación y acreditación, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, conforme a las buenas prácticas internacionales.
- b) Realizar como órgano decisor los procedimientos sancionatorios respectivos para el cumplimiento del debido proceso.
- c) Definir las medidas cautelares que sean aplicables y sancionar a los entes acreditados que incumplan esta Ley.
- d) Instruir los procedimientos de investigación y sancionar a los entes acreditados que incumplan esta Ley y su Reglamento y procedimientos internos del Ente Costarricense de Acreditación.



- e) Nombrar a los Comités Asesores, el Comité Asesor del Cuerpo de Evaluadores y Expertos Técnicos, los Comités Disciplinarios para llevar a cabo los procesos de investigación y los comités técnicos ad hoc, cuando se requiera.
- f) Resolver los recursos respectivos presentados a las decisiones sobre el estado de acreditaciones.
- g) Otras que le indiquen esta Ley y su Reglamento.

#### ARTÍCULO 32º.- **Secretarías de Acreditación.**

Existirán secretarías de acreditación en las áreas de competencia del ECA según la estructura interna que se establezca. Serán las encargadas de dar apoyo técnico a la Comisión de Acreditación, de acuerdo con las funciones que se definan en el Reglamento de esta Ley y los procedimientos internos del ECA.

El personal de las secretarías de acreditación deberá contar con la educación, la destreza, el conocimiento técnico y la experiencia necesarios para las actividades de acreditación por desarrollar. Asimismo, estará imposibilitado para desempeñar actividades que puedan generar conflictos de interés e imparcialidad con los servicios que brinda el ECA.

ARTÍCULO 33º.- **Comités Asesores.** Para analizar las solicitudes de acreditación presentadas, la Comisión de Acreditación podrá nombrar comités asesores ad hoc, los cuales estarán integrados por profesionales expertos en el ámbito que se acreditará, para emitir criterio técnico y recomendaciones sobre los procesos de evaluación y acreditación, resolución de opiniones divergentes y otras funciones que se definan en el Reglamento de esta Ley y los procedimientos internos del ECA.

ARTÍCULO 34º.- **Nombramiento del Gerente.** El ECA contará con un gerente, quien deberá gozar de reconocida experiencia en la materia de acreditación. Será nombrado por la Junta Directiva por un período de cinco años y su nombramiento podrá ser renovado.

ARTÍCULO 35º.- **Funciones del Gerente.** El gerente tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del ECA su representación judicial y extrajudicial, con las facultades propias para el ejercicio del cargo.
- b) Ejercer las funciones inherentes a su condición de autoridad máxima administrativa, vigilando la organización, el funcionamiento y la coordinación de todas sus dependencias, así como la observancia de esta ley, su reglamento, el reglamento interno y leyes conexas.
- c) Ejecutar los acuerdos y las resoluciones que la Junta decida en las materias de su competencia.
- d) Nombrar, promover, suspender y despedir a los empleados del ECA, excepto al auditor interno y los coordinadores de las secretarías de acreditación, quienes serán nombrados y destituidos por la Junta Directiva.

- e) Presentar para aprobación a la Junta Directiva la organización interna del ECA.
- f) Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el plan estratégico, el presupuesto anual del ECA, acompañado del plan anual de trabajo y del informe anual de labores.
- g) Proponer temas de agenda de la Junta Directiva y presentar temas para su conocimiento.
- h) Establecer la coordinación necesaria con las instituciones y dependencias del sector público y privado, en cuanto a la colaboración y el apoyo para desarrollar las actividades de acreditación.
- i) Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 36º.- Deberes de los Entes Acreditados.** Los entes acreditados deberán:

- a) Respetar y aplicar lo dispuesto en los ámbitos de la acreditación concedida, en el documento que oficializa y regula las obligaciones de los entes y en el reglamento de acreditación correspondiente.
- b) Cumplir el programa de evaluaciones asignado, recibir las evaluaciones, anunciadas y no anunciadas, de la acreditación concedida.
- c) Respetar los plazos y las condiciones establecidas para la expiración y la posible renovación de la acreditación.
- d) Cumplir con las diferentes políticas, procedimientos y criterios establecidos por el ECA en acatamiento de la normativa internacional y sus modificaciones.
- e) Realizar el pago de las tarifas por los servicios de acreditación. La no cancelación de las mismas facultará al ECA a suspender el servicio o retirar la acreditación.
- f)
- g) Inscribir la marca de certificación y su reglamento dentro del marco de esta Ley, así como de las leyes de Marcas y Otros Signos Distintivos, número 7978 y de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472.

**ARTÍCULO 37º.- Procedimiento Sancionatorio.** De conformidad con la Ley General de Administración Pública, la Comisión de Acreditación del ECA deberá efectuar el procedimiento sancionatorio correspondiente con el fin de verificar, de oficio o por denuncia de cualquier interesado, el incumplimiento, por parte de los entes acreditados, de los deberes referidos en el artículo 36 de esta Ley. Si como resultado de este procedimiento se comprueba que el ente investigado ha incumplido tales deberes, la Comisión de Acreditación respectiva deberá retirarle la acreditación.

**ARTÍCULO 38º.- Evaluación y fiscalización.** El ECA deberá realizar evaluaciones anunciadas y no anunciadas, a los organismos acreditados cumpliendo, en todo momento, lo ordenado en las normas internacionales. Así como

fiscalizar que los organismos acreditados cumplan con los deberes referidos en esta ley y su reglamento.

**Artículo 39. Adquisición de Servicios por las Entidades Públicas.** Todas las instituciones públicas que requieran servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, laboratorios clínicos, organismos de inspección, organismos de certificación, organismos validadores/verificadores, proveedores de ensayos de aptitud, productores de materiales de referencia u otras actividades de evaluación de la conformidad, que emitan certificados, marcas de conformidad o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de determinados requisitos técnicos normativos o reglamentarios, deberán utilizar aquellos acreditados por el ECA.

**ARTICULO 40º.- Servicios Regulados de la Evaluación de la Conformidad.** Cuando se requieran servicios de Evaluación de la Conformidad para demostrar cumplimiento de requisitos establecidos en instrumentos regulatorios estos deben estar acreditados por el ECA o reconocidos por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes.

**ARTICULO 41º.- Servicios de Instituciones Públicas.** Las instituciones públicas que presten servicios de evaluación de la conformidad como los indicados en el artículo anterior, deben asegurarse de que estos estén debidamente acreditados ante el ECA.

Para lo anterior, en concordancia con los aportes del Estado a dicho ente, el ECA podrá establecer tarifas más favorables en sus servicios, para promover la acreditación en las instituciones públicas que deben realizar evaluación de la conformidad. La validez del acto administrativo emitido por la institución pública, estará sujeta al cumplimiento de esta disposición, en virtud del artículo 169 de la Ley General de Administración Pública.

**ARTÍCULO 42º.- Auditoría interna.** El ECA contará con una auditoría interna. Su función principal será comprobar el cumplimiento, la suficiencia y la validez del sistema de control interno establecido por la Institución.

**ARTÍCULO 43º.- Financiamiento y patrimonio.** El ECA contará con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos percibidos por concepto de la venta de bienes y servicios compatibles con las actividades de acreditación.
- b) Transferencia anual que realizará el Estado, mediante presupuesto nacional.
- c) Los legados, las donaciones y los aportes de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones, así como los recursos de cooperación internacional puestos a disposición del Estado para financiar actividades relacionadas con alguna de las funciones del ECA.

ARTÍCULO 44º.- **Uso de recursos.** Los recursos que se obtengan de conformidad con el artículo anterior, serán utilizados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y para fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar el ECA.

ARTÍCULO 45º.- **Autorización para asignar recursos.** Autorízase al Estado, sus instituciones, entidades públicas, centralizadas y descentralizadas para que efectúen donaciones o asignen recursos humanos o financieros al ECA, con el propósito de que alcance sus fines y ejecute proyectos específicos. Esta autorización incluye bienes patrimoniales y no incluye los bienes demaniales del Estado, definidos en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política.

## CAPÍTULO V

### Regulación Técnica y Vigilancia de Mercado

#### TÍTULO I

##### Regulación técnica

Artículo 46º.- **Dirección de Regulación y Vigilancia de Mercado.** Créase la Dirección de regulación y vigilancia de mercado del Ministerio de Economía, Industria y Comercio quien será el responsable de coordinar los esfuerzos públicos y privados para:

- a) Promover un marco reglamentario claro y eficiente, basado en normas internacionales o nacionales, que no generen barreras innecesarias al comercio de productos, y garanticen la protección de los objetivos legítimos consignados en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de la Comercio -OMC; así como,
- b) Asegurar la vigilancia de mercado para todo reglamento técnico nacional
- c) Ejecutar de la verificación del cumplimiento de los reglamentos que son competencia del MEIC.

ARTÍCULO 47º.- **Funciones.** La Dirección de regulación y vigilancia de mercados tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el Plan Nacional de Reglamentación Técnica, en coordinación con los demás ministerios representados dentro del CONART, previa consulta nacional. Así como el plan nacional de vigilancia de mercado, en coordinación con las autoridades nacionales de vigilancia.
- b) Promover, desarrollar y supervisar la ejecución de programas y proyectos en materia de reglamentación técnica, Codex Alimentarius
- c) Asegurar la verificación de mercado de los reglamentos técnicos emitidos por el MEIC y velar por la ejecución de la vigilancia del mercado por parte de otras autoridades nacionales de vigilancia.
- d) Ejercer un rol activo dentro del Sistema Nacional para la Calidad, mediante la coordinación y el trabajo en conjunto con los demás entes del Sistema.
- e) Garantizar un proceso transparente en la emisión de Reglamentos técnicos y normas Codex.

- f) Emitir criterios técnicos con carácter vinculante respecto a los anteproyectos de reglamento técnico que desee implementar el Poder Ejecutivo y otras instituciones competentes del Estado.
- g) Asistir al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior.
- h) Ser el Punto de Contacto ante el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, a través del Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio.
- i) Ser representante y punto de contacto del país ante la Comisión del Codex Alimentarius (CAC).
- j) Presidir, coordinar y asumir la Secretaría Técnica del CONART.
- k) Presidir, coordinar y asumir la Secretaría Técnica del Comité Nacional del Codex Alimentarius.
- l) Asesorar y capacitar a los entes del Estado con facultades para proponer la emisión de reglamentos técnicos, en cuanto a las buenas prácticas de reglamentación técnica.
- m) Mantener canales de información y establecer los mecanismos de coordinación con instituciones similares en el ámbito nacional, regional e internacional para facilitar las actividades de integración y armonización de los reglamentos técnicos y las definiciones internacionales.
- n) Organizar y administrar el Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio.
- o) Definir el procedimiento y la guía para la elaboración de los Reglamentos Técnicos, que se determinarán vía reglamento que emitirá el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- p) Responder consultas de órganos públicos, judiciales y administrativos en temas de reglamentos técnicos y muy especialmente los que son competencia del MEIC y las relacionadas con la verificación en el mercado de los reglamentos técnicos, competencia del MEIC.
- q) Emitir prevenciones y ordenar la presentación o aclaración de información, de conformidad con el reglamento a esta ley.
- r) Ordenar la retención de los productos que se encuentren en los anaqueles o góndolas de los comercios sujetos a la verificación de mercado y que por incumplimiento de los Reglamentos Técnicos, faltas graves a las normas de salud, la seguridad, el medio ambiente y los estándares de calidad sea necesaria esa retención y hasta tanto no se subsane por parte del comerciante o distribuidor la prevención hecha.
- s) Verificar, inspeccionar y muestrear en forma aleatoria los productos regulados mediante reglamentos técnicos del MEIC, ya sea “ex ante”, de previo a su nacionalización, o bien en cualquier momento cuando estén en almacenes para su distribución o comercialización y a disposición o venta para los consumidores.
- t) Coordinar con la autoridad nacional competente la verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos que no sean competencia del MEIC.
- u) Ordenar el comiso y/o decomiso de los bienes que causen un inminente

peligro a la salud humana, medio ambiente, vegetal o animal o se lucre con los intereses del consumidor.

- v) Ordenar la destrucción del producto, el re-embarque, reexportación de productos que no cumplan con los reglamentos técnicos competencia del MEIC.

**ARTÍCULO 48º.- Creación del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica.** Créase el Consejo Nacional ~~Organo~~ de Reglamentación Técnica (CONART) como consejo interministerial, adscrito a la Dirección de regulación y vigilancia de mercado del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 49º.- Funciones del CONART.** El CONART tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar la adopción, actualización o derogación de los reglamentos técnicos emitidos por el Poder Ejecutivo.
- b) Emitir criterios técnicos vinculantes con respecto a los anteproyectos de reglamento técnico que desee implementar el Poder Ejecutivo.
- c) Coordinar la adopción, actualización, derogación y divulgación de los reglamentos técnicos emitidos por los ministerios y otras instituciones competentes del Estado.
- d) Velar porque los reglamentos técnicos cumplan con lo establecido en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) y el Acuerdo sobre la aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarios (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- e) Aprobar, promover y actualizar anualmente el Plan Nacional de Reglamentación técnica sometido por la Dirección Nacional de Calidad.

**ARTÍCULO 50º.- Conformación del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica** Estará conformado por los siguientes miembros, los cuales deberán gozar de reconocida experiencia en el campo de la reglamentación técnica:

- a) Un propietario y suplente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, representado por el Director de Calidad o quien este designe, quien preside.
- b) Un propietario y suplente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c) Un propietario y suplente del Ministerio de Salud.
- d) Un propietario y suplente del Ministerio y de Ambiente y Energía.
- e) Un propietario y suplente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.
- f) Un propietario y suplente del Ministerio de Comercio Exterior.
- g) Un propietario y suplente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Los miembros del CONART serán propuestos por cada ministro respectivo al Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento. Su nombramiento deberá ser publicado en La Gaceta una sola vez.

Deberán formar parte de este Consejo en calidad de observadores los directores del Ente Nacional de Normalización, del Ente Costarricense de Acreditación y del Instituto Costarricense de Metrología.

Podrán participar en las sesiones, representantes de otras instituciones cuando se discutan temas especializados de su competencia, o expertos técnicos, quienes tendrán voz, pero no voto.

La Secretaría técnica del CONART participará en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité en su carácter de asesor técnico.

La forma de operar de este Consejo será establecida por el MEIC vía reglamento a la presente ley.

Artículo 51º.- **Creación del Comité Nacional del Codex Alimentarius.** Créase el Comité Nacional del Codex Alimentarius de Costa Rica, como comité interdisciplinario e intersectorial, adscrito a la Dirección de regulación y vigilancia de mercado del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Será el encargado de impulsar, gestionar y aprobar, a nivel nacional, las normas alimentarias y de coordinar la formulación de las posiciones país sobre los documentos del Codex Alimentarius, cuyas funciones se definirán vía reglamento.

Para poder llevar adelante sus responsabilidades, funciones, programas y planes de trabajo, el Comité podrá suscribir, por medio del jerarca del MEIC, convenios de cooperación técnica, recibir aportes o donaciones de los miembros o integrantes del Codex, o de organismos internacionales afines a los temas Codex, para las reuniones internacionales que se lleven a cabo fuera y dentro del país, previo cumplimiento del procedimiento que se establecerá en el reglamento respectivo.

Las funciones y forma de operar de este comité serán establecidas por el MEIC vía reglamento a la presente ley.

Artículo 52º.- **Integración del Comité Nacional del Codex Alimentarios.** El Comité estará integrado por los siguientes miembros, quienes deberán gozar de reconocida experiencia en el campo de los alimentos y de las normas alimentarias del Codex Alimentarius:

- a) Un propietario y suplente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, representado por el Director de regulación y vigilancia del mercado o quien este designe, quien preside.
- b) Un propietario y suplente del Ministerio de Salud.
- c) Un propietario y suplente de la Dirección del Servicio Nacional de Salud Animal.

- d) Un propietario y suplente de la Dirección del Servicio Fitosanitario del Estado.
- e) Un propietario y suplente del Consejo Nacional de Producción.
- f) Un propietario y suplente del Ministerio de Comercio Exterior.
- g) Un propietario y suplente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- h) Un propietario y suplente del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos de la Universidad de Costa Rica
- i) Un propietario y suplente de la Cámara de Comercio de Costa Rica.
- j) Un propietario y suplente de la Cámara de Exportadores de Costa Rica.
- k) Un propietario y suplente de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
- l) Un propietario y suplente de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria.
- m) Un propietario y suplente de la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- n) Un representante de alguna de las Asociaciones de consumidores formalmente constituidas en el país, de tal manera que roten los representantes uno por cada año.

Dicho representante será designado mediante una terna que elegirán de común acuerdo las Asociaciones participantes, la cual será remitida al Ministro (a) de Economía, Industria y Comercio, quien elegirá a la persona que ostentará esta representación.

Los miembros de este Comité serán propuestos por cada entidad según corresponda, al Ministro de Economía, Industria y Comercio. El procedimiento para su nombramiento se definirá vía reglamentaria.

Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos indefinidos y podrán ser sustituidos en cualquier momento, según lo considere cada una de las entidades que conforman el Comité. Su nombramiento deberá ser publicado en La Gaceta una sola vez.

Formarán parte del Comité en calidad de observadores la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial para la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el Instituto Interamericano de Agricultura (IICA), el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), Asociación Internacional Life Sciences Institute Association Mesoamérica (ILSI) y el ENN.

Los Ministerios, instituciones y organizaciones, deberán designar formalmente las direcciones, departamentos o unidades y funcionarios responsables de atender los temas del Codex Alimentarius.

La Secretaría técnica del CODEX participará en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité en su carácter de asesor técnico.



**ARTÍCULO 53º.- Secretarías Técnicas del Consejo Nacional de Reglamentación Técnica y del Comité Nacional del Codex Alimentarius.** Tanto el CONART como el Comité Nacional del Codex Alimentarius, contarán con su respectiva secretaría técnica, las cuales serán ejercidas por los representantes de la Dirección de regulación y verificación de mercado y sus respectivos suplentes.

**ARTÍCULO 54º.- Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio.** Créase el Centro de Información en Obstáculos Técnicos al Comercio (CIOT), el cual será parte de la Dirección de regulación y vigilancia de mercados. Sus funciones serán definidas vía Reglamento, tomando como fundamento lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos, integrante del acta final por la que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay sobre negociaciones comerciales multilaterales, Ley N° 7475, de 20 de diciembre de 1994 y demás normas conexas. Asimismo, tendrá la responsabilidad de notificar directamente a la Organización Mundial del Comercio, por medio del Sistema en línea del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (TBT-NSS), usando el sistema digital del CIOT o cualquier otro desarrollado para tal fin.

## TITULO II

### Vigilancia del mercado

**ARTÍCULO 55º.- Condiciones previas para la demostración de cumplimiento en el mercado.** Las condiciones previas para la vigilancia de cumplimiento de un reglamento técnico son:

- a) Establecer los procedimientos de evaluación de la conformidad, de acuerdo con la valoración del riesgo de los bienes y servicios; tomando en cuenta los mecanismos de vigilancia que correspondan.
- b) Definir la institución responsable de la vigilancia de su cumplimiento.
- c) Notificar a la Organización Mundial del Comercio a través del CIOT.

Para el caso de la demostración de cumplimiento de disposiciones regulatorias diferentes a un reglamento técnico que requiera demostrar cumplimiento de requisitos generales y específicos, deben incluir:

- a) Establecer los procedimientos de demostración de la conformidad aplicables, de acuerdo con la valoración del riesgo del bien a tutelar.
- b) Definir la institución responsable de la vigilancia de su cumplimiento.

**ARTÍCULO 56º.- Autoridades nacionales de vigilancia mercado.** Sin perjuicio de las facultades legales de las unidades de vigilancia y control de los Ministerios del Estado costarricense y en adición a las atribuciones que les confiere la legislación que las ampara, se establece que deben realizar las actividades de vigilancia que sean necesarias para determinar que se cumple con los reglamentos técnicos y otras disposiciones oficiales, en relación con:

- a) La calidad y cantidad de los bienes y servicios.
- b) La supervisión y control metrológico.
- c) La inocuidad de los alimentos.
- d) El cumplimiento de reglamentos técnicos relacionados con los objetivos legítimos.
- e) La información relacionada con las certificaciones o marcas de conformidad que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación correspondiente.
- f) La seguridad de los bienes y servicios comercializados.

La institución rectora competente debe elaborar un Plan anual de vigilancia de sus reglamentos técnicos y notificarlo al CONAC, quien dará seguimiento.

La institución rectora competente, a través su autoridad de vigilancia, podrá, individualmente o en conjunto con otras autoridades de vigilancia, realizar vigilancia de mercado en las bodegas, los puertos de ingreso, almacenes fiscales, aduanas, centros de producción, punto de venta o cualquier otro lugar, para efectos de comprobar requisitos de calidad u otras necesidades de información, conforme a sus facultades.

La institución rectora competente, podrá delegar la vigilancia de bienes y servicios u otras funciones de control a Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), públicos o privados, siempre que estos demuestren capacidad técnica y se encuentren debidamente acreditados ante el ECA o reconocidos por éste. En caso de que no existan OEC acreditados en el país Se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 39 de la presente ley.

Las instituciones públicas que realicen registros sanitarios, fitosanitarios y registros de bienes, deberán reservar al menos el 20 % (veinte por ciento) del monto que reciben para labores de vigilancia.”

#### **ARTÍCULO 57º.- Costo de la vigilancia de mercado.**

Es responsabilidad del interesado que introduce el bien o servicio cumplir con lo establecido en los reglamentos técnicos y, a solicitud de la Autoridad competente, exhibir los registros que demuestren ese cumplimiento.

Para garantizar el cumplimiento de las actividades de vigilancia, cada institución pública deberá garantizar los recursos económicos necesarios en su presupuesto, para efectos de cumplir con sus competencias.

En el caso de los entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria que participen en el establecimiento y la determinación del cumplimiento de requisitos técnicos de calidad y en la oferta de bienes y servicios, podrán ajustarse a los principios establecidos en la presente ley.

En caso de incumplimiento demostrado, el interesado deberá cubrir los costos de la demostración del incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes establecidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 58º.- Labores de policía.** Las instituciones rectoras, a través de sus Autoridades de vigilancia, podrán ejecutar medidas cautelares, según corresponda, de acuerdo con los niveles de riesgo, entre los cuales podrán llevar a cabo acciones tales como el congelamiento, la suspensión, el retiro, el decomiso, y/o la destrucción del producto, de conformidad con el respectivo reglamento técnico que lo regula.

Transcurrido el término que la Autoridad de vigilancia requiere para realizar el estudio técnico en el cual se determina la urgencia o necesidad de mantener el congelamiento o la suspensión de los bienes o servicios intervenidos, deberá otorgarse audiencia a la parte interesada debidamente acreditada para esos efectos por un plazo de tres días, so pena de continuar con el trámite iniciado por la Administración, sean estos, comerciantes, productores, distribuidores o particulares ligados al comercio del producto o servicio afectados con la medida cautelar para que éstos aporten las pruebas de descargo al proceso.

Cuando las autoridades de Verificación de Mercado determinen un incumplimiento según lo dispuesto en esta Ley deberán interponer la denuncia respectiva ante la Comisión Nacional del Consumidor.

En el caso de la suspensión de bienes o servicios, en el mismo plazo puede ordenar que esta se mantenga hasta que el asunto no se resuelva finalmente en su sede.

Cuando medie resolución que ordene el decomiso de las mercaderías éstas deberán donarse a una institución de beneficencia o destruirse si son peligrosas para la salud la seguridad o el medio ambiente.

## CAPÍTULO VI

### Ente Nacional de Normalización

**ARTÍCULO 59º.- Reconocimiento de la normalización.** Las normas técnicas voluntarias, en tanto facilitadoras del entendimiento entre proveedores y consumidores o usuarios, y promotoras del desarrollo tecnológico y productivo del país, serán reconocidas como de interés público. Por eso, la Administración Pública promoverá su uso y participará activamente en su desarrollo y financiamiento.

**ARTÍCULO 60º.- Designación.** El Poder Ejecutivo con la recomendación del Conac designará como Ente Nacional de Normalización, a quien cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

El Ente Nacional de Normalización (ENN) será el responsable del desarrollo de las normas técnicas, que se regirá por los principios de las buenas prácticas internacionales de normalización, y se basará en los resultados consolidados de la experiencia, la ciencia y la tecnología

La designación podrá ser retirada si el Conac comprueba que el ENN ha incumplido las disposiciones de esta Ley y las buenas prácticas de normalización.

**ARTÍCULO 61º.- Requisitos.** Los requisitos del ENN serán los siguientes:

- a) Ser una asociación privada sin fines de lucro.
- b) Haber adoptado y cumplir con el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas de la OMC (denominado "Código de Buena Conducta").
- c) Ser declarada de Utilidad Pública por el Estado costarricense.
- d) Tener experiencia demostrada en procesos de normalización.
- e) Participar en actividades realizadas por otros organismos de normalización regional e internacional, según el interés nacional.
- f) Demostrar independencia y clara separación de las funciones de gestión y formulación de políticas respecto a la elaboración de normas, en caso de pertenecer a una organización que realice actividades de certificación u otras similares.

**ARTÍCULO 62º.- Organización.** El ENN se organizará internamente de manera que garantice la mayor eficiencia e imparcialidad para la coordinación y ejecución de sus actividades, debiendo asegurar la disponibilidad del personal técnico asignado en las diferentes áreas. La estructura del organismo deberá responder a las necesidades establecidas en sus planes estratégicos y operativos. Sus actividades estarán enmarcadas dentro de las prioridades establecidas en sus planes estratégicos y operativos avalados por su Consejo Directivo y conocidos por el Conac.

**ARTÍCULO 63º.- Funciones.** Las funciones del ENN serán las siguientes:

- a) Encauzar y dirigir la elaboración de las normas convenientes para el desarrollo socioeconómico nacional, considerando la adopción de normas internacionales y la armonización de las mismas en ámbitos supranacionales.
- b) Ser el representante y cumplir con las obligaciones, ante organismos regionales o internacionales de normalización, tales como la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT), la Organización Mundial de Normalización (ISO) según se requiera para atender los intereses nacionales y presentar una posición país.
- c) Establecer mecanismos que promuevan el conocimiento en materia de normalización técnica, mediante actividades como la formación y la divulgación.
- d) Promover el establecimiento de acuerdos y convenios de colaboración con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- f) Comercializar las normas nacionales e internacionales y las publicaciones técnicas, así como asegurar que las partes interesadas en las normas técnicas nacionales e internacionales tengan diferentes opciones de acceso.
- g) Ser un organismo de consulta y orientación en materia de normalización, de acuerdo a las solicitudes que las entidades públicas y privadas realicen.
- h) Colaborar en el ámbito de su competencia con los organismos nacionales que conforman el SNC.

- i) Elaborar y cumplir el plan nacional de normalización considerando las necesidades de las instituciones públicas y privadas del país, debiendo someterlo al conocimiento del Conac.
- j) Cualquier otra actividad compatible con las actividades de normalización.

ARTÍCULO 64º.- **Vigilancia de la gestión.** El Conac vigilará la adhesión del Ente Nacional de Normalización a los códigos internacionales de normalización.

#### CAPÍTULO VII

##### Uso de marcas de certificación

ARTÍCULO 65º.- **Marcas de certificación.** Toda persona, empresa o entidad pública o privada, que utilice sellos, marcas o palabras que haga suponer la existencia de una marca de certificación para promover las características de un producto, proceso, sistema de gestión o servicio, deberá inscribir su marca de certificación y su Reglamento dentro del marco de esta Ley, así como de las leyes de Marcas y Otros Signos Distintivos, número 7978 y de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472.

ARTÍCULO 66º.- **Limitación en el uso de marcas de certificación.** Ninguna persona, empresa o entidad pública o privada podrá inscribir una marca de certificación ante el Registro de la Propiedad Industrial, si no se encuentra debidamente acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o bien utilizar organismos públicos o privados, que cumplan con este requisito de acuerdo a la normativa internacional. Todo dentro del marco de esta ley y de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, número 7978 en cuanto a marcas de certificación.

#### CAPÍTULO VIII

##### Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 67º.- **Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley será sancionado por la Comisión Nacional del Consumidor, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente.

Para los efectos de la imposición de multas, se utilizará como unidad de cuenta el concepto de salario base vigente al momento en que se incurra en la falta sancionada, de conformidad con el artículo 2º dispuesto por la Ley N° 7337.

El proceso sancionatorio deberá conducirse siguiendo el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública. La imposición y el pago de la multa no eximen al infractor de dejar de atender las disposiciones establecidas por esta ley.

**ARTÍCULO 68º- Infracciones leves.**

Se sancionará con multa de uno a veinticinco salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones leves:

- a) Quien realice uso incorrecto de las unidades de medida, instrumentos de medida que estén bajo control metrológico que incumplan con la reglamentación técnica, o las normas técnicas exigidas por las instituciones públicas.
- b) Quien incumpla con las prevenciones que realicen las autoridades de vigilancia para corregir una conducta.
- c) Quien remita datos incompletos o inexactos, que no perjudiquen los objetivos legítimos definidos en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

**ARTÍCULO 69º- Infracciones graves.**

Se sancionará con multa de veinticinco a cincuenta salarios base cuando se cometan las siguientes infracciones graves:

- a) Quien expida certificaciones o informes relativos a evaluación de la conformidad cuyo contenido sea emitido de manera inexacta o incorrecta.
- b) Quien fabrique, produzca, importe, distribuya, comercialice, bienes o servicios en los que se incumpla la reglamentación técnica exigida por las instituciones públicas.
- c) Quien realice inspecciones, pruebas, ensayos o calibraciones de manera incompleta o errónea, o por insuficiente constatación de los hechos o deficiente aplicación de la reglamentación técnica.
- d) Quien en el período de doce meses reitere al menos una vez en la comisión de una infracción leve.

**ARTÍCULO 70º- Infracciones muy graves.**

Se sancionará con multa de cincuenta a cien salarios base, cuando se cometan las siguientes infracciones muy graves:

- a) Quien expida certificaciones o informes relativos a evaluación de la conformidad cuyo contenido sea emitido de manera fraudulenta con dolo.
- b) Quien obstaculizare el cumplimiento del objeto de esta ley.
- c) Quien en el período de doce meses reitere al menos una vez en la comisión de una infracción grave.

## ARTÍCULO 71º – Otras sanciones

En los siguientes casos se procederá como se indica:

- a) Incurrirá en incumplimiento de deberes el funcionario público que, cuando el Estado requiera servicios de organismos de evaluación de la conformidad, contrate a quien no se encuentre debidamente acreditado o reconocido por el ECA, y aplicará lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. Se exceptúan los casos previstos en esta Ley.
- b) Incurrirán en las sanciones previstas en la ley de Marcas y otros signos distintivos, las violaciones a los artículos 64 y 65 de la presente ley, independientemente si el distintivo se configura como un acto de competencia desleal en los términos de la ley de Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, número 7472, en cuyo caso aplicarán las normas respectivas establecidas en esa ley, o en la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, número 8039, cuando proceda.

**ARTÍCULO 72º.- Criterios de valoración sancionatorio.** Para valorar las sanciones por imponer, la calificación debe atender los criterios de riesgo para la salud, la seguridad, el medio ambiente, la gravedad del incumplimiento de estándares de calidad, la posición del infractor en el mercado, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad del daño y la reincidencia del infractor.

**ARTÍCULO 73º.- Del retiro, decomiso y destrucción de producto regulado mediante reglamento técnico.** En aquellos casos en los que a criterio de la autoridad nacional competente rectora o de la Dirección de regulación y vigilancia de mercados, se constate el incumplimiento de requisitos de calidad de un producto en los que pueda mediar la afectación de los intereses difusos y colectivos del consumidor, un daño a la salud humana, animal o vegetal o al ambiente, dicha autoridad, deberá dictar el retiro, decomiso, inhabilitación o destrucción de los productos o bienes, quedando bajo su responsabilidad disponer de los mismos. En caso de tener que ordenar el retiro del mercado, la destrucción, el re-empaque, re-embalse, o la re-exportación de los mismos, el costo correrá por cuenta del responsable (fabricante, productor, importador, comerciante o distribuidor, en caso de instrumentos de medida, el usuario) del producto. Las disposiciones de este procedimiento se establecerán por la vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 74º.- Publicidad de la sanción.** La Comisión Nacional del Consumidor podrá informar a la opinión pública u ordenar con cargo al infractor, la publicación en un medio de comunicación la sanción impuesta, el nombre o la razón social del infractor y la índole de la infracción, cuando se produzca cualquiera de las siguientes situaciones: pueda derivarse algún riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores; afectarse el medio ambiente; incumplir con los estándares de

calidad respectivos; reincidir en las mismas infracciones o lesionar, directa o potencialmente, los intereses de la generalidad de los consumidores.

**ARTÍCULO 75º.- Pago de gastos.** Los gastos que se originen por el congelamiento, el decomiso, el análisis, las pruebas, el transporte y la destrucción de los bienes mencionados en los artículos anteriores, corren por cuenta del infractor. Si no los cubre, la Dirección de regulación y vigilancia de mercados del MEIC o la Comisión Nacional del Consumidor deben certificar el adeudo. Esa certificación constituye título ejecutivo para el cobro coactivo correspondiente.

## CAPÍTULO X Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 76º.- Obligaciones para las compras del Estado.** Las compras públicas y adquisiciones de bienes y servicios por parte de las instituciones del sector público, deben realizarse con estricto apego a las disposiciones de esta Ley. Para ello, dichas instituciones deben:

- a) Considerando el objeto contractual, establecer tanto en la decisión inicial, como en los pliegos cartelarios, que los oferentes deben cumplir con la reglamentación técnica nacional o Centroamericana aplicable al producto o servicio, y que deben demostrarlo mediante evaluación de la conformidad razonable y proporcional a los riesgos implicados por un incumplimiento.
- b) Promover en sus compras el uso de las normas técnicas nacionales en lo aplicable, siempre que existan; si no las hubiere o estuvieren en proceso de revisión, el uso de normas internacionales. Sólo en caso de no existir una norma internacional se podría recurrir a una norma técnica nacional de otro país o región, justificando su elección frente a otras.
- c) Exigir y verificar que los organismos de evaluación de la conformidad utilizados por el Estado, se encuentren debidamente acreditados o reconocidos por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).

El Estado y sus instituciones compradoras brindarán apoyo a las pequeñas y medianas empresas nacionales, para facilitar la información concerniente a los requisitos exigidos, así como a las modalidades para determinar y demostrar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 77º.- Conflicto de interés.** En el ámbito de esta Ley, los funcionarios públicos y aquellas personas que ostenten una representación en alguno de los órganos del SNC, están obligados a evitar toda situación que genere conflicto de interés, cumpliendo en todo momento con el deber de probidad establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 9389.

**ARTÍCULO 78º.- Tarifas.** En el marco del SNC las tarifas que se cobran por concepto de venta de servicios, y venta de materiales obedecerán a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación con el servicio prestado.



ARTÍCULO 79º.- **Auditorías internacionales.** El ENN, ECA y ICM deberán someterse a evaluaciones o auditorías internacionales periódicas, ante los entes internacionales competentes, para asegurar que los servicios que brinden se ajusten a los estándares internacionales.

TÍTULO II  
Modificatorias, derogatorias y transitorias

CAPÍTULO I  
Modificatorias y derogatorias

ARTÍCULO 80º.- Modifíquese el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 14 de junio de 1977, adicionándose un inciso c) para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

**De la Competencia:**

*Artículo 1º- Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio:*

*c) La coordinación de las actividades de vigilancia de mercado realizadas por las autoridades nacionales de vigilancia de mercado y de la elaboración de reglamentos técnicos y la promoción de las normas internacionales de alimentos del Codex Alimentarius. En virtud de lo anterior, el MEIC contará con una estructura organizativa funcional, especializada en materia de Calidad.*

ARTÍCULO 76º.- Deróguese la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N°8279 del 2 de mayo de 2002.

CAPÍTULO II  
Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- Sobre el ENN. Se reconoce al Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO) con ENN, de conformidad con la presente ley.